



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y
ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS**

**EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN PLENA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**MONOGRAFÍA POR INVESTIGACIÓN
DOCUMENTAL**

Para Obtener el Grado de
Licenciado en derecho

PRESENTADO POR

MARÍA GUADALUPE TINAH CASTILLO

DIRECTOR DE MONOGRAFÍA

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA.

Chetumal, Quintana Roo, Julio 2017



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado
como requisito parcial, para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

Comité:

Asesor:

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesor:

Lic. Cecilio Sosa Briceño

Asesor:

Mtro. Juan Valencia Briostegui



Chetumal, Quintana Roo, Julio de 2017.



AGRADECIMIENTOS

A Dios, y a todas las personas que creyeron en mí, tanto familiares, amigos y profesores, que me apoyaron en este proyecto que se haga realidad y así llegar a finalizar una de mis metas de mi vida.

Gracias.

TÍTULO:

**EL PROCEDIMIENTO
DE ADOPCIÓN PLENA
EN EL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
--------------------	---

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

I.1 DEFINICIÓN. -----	6
I.1.1 LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA. -----	8
I.2 LA ADOPCIÓN ILEGAL. -----	11
I.3 LA ADOPCIÓN PRIVADA. -----	13
I.4 LA ADOPCIÓN INDEPENDIENTE. -----	13
I.5 PROHIBICIONES PARA ADOPTAR. -----	13
I.6 DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR. -----	15
I.6.1 REQUISITOS. -----	15
I.7 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. -----	17
I.8 LA CONVENCIÓN DE LA HAYA. -----	20
I.9 EFECTOS CON RESPECTO AL ADOPTANTE. -----	23
I.10 DIVERSOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. -----	25

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO

II.1 LEGISLACIÓN QUE REGULA LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO. --	29
II.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. -----	29
II.1.2 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----	35
II.1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. -----	42
II.1.4 LEY DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. --	44

II.2 EL MINISTERIO PÚBLICO. -----	45
II.3 DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. -----	45
II.4 LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA. -	49
II.5 EL JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA. -----	51

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE ADOPCIÓN.

III.1 LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD. -----	52
III.2 LA SUBSTANCIACIÓN. -----	56
III.2.1 EL JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. -----	56
III.2.2 EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN. ---	59
III.3 LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.-----	60
 CONCLUSIÓN. -----	 61
 BIBLIOGRAFÍA. -----	 63

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de investigación se pretende llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico en materia de adopción, y que tratará aspectos relevantes que derivaron de las reformas legales del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el 30 de mayo del año 2016 y la creación de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, tales como el procedimiento de adopción plena y la supresión de la figura de la adopción simple, lo cual nos lleva a analizar las consecuencias jurídicas que trae consigo tanto para el adoptante como para el adoptado.

También se analizarán de manera preponderante las facultades que la propia Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, reconoce a las diversas instituciones administrativas encargadas de operar el sistema jurídico de la Adopción como es el caso de los sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Ministerio Público y del Juez Familiar de Primera Instancia.

En el mismo sentido se verá el procedimiento legal de la adopción, es decir, la forma en que ésta se tramita ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Dichos temas serán analizados a la luz de los Tratados Internacionales sobre Derecho de los Menores ratificados por México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema de toda la unión y de acuerdo a la Constitución Local y las leyes locales secundarias en materia de adopción.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

I.1 DEFINICIÓN:

La doctrina nos plantea que la adopción es una ficción legal, que crea un parentesco parecido a la consanguinidad. Que además viene a suplantar los vínculos biológicos de la filiación.

Para Planiol la Adopción *“Es un acto solemne sometido a análogos a los que resultaría de la filiación legítima. El parentesco que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero”*¹.

En nuestro derecho, la adopción constituye una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneo (de progenitor e hijo). La adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que su finalidad consiste en establecer un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado. En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico. De hecho su único sustento es la norma jurídica. Con ella se crea un parentesco civil y se imita la filiación de sangre de ahí que se hable de hijos y de padres adoptivos.

De acuerdo a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, la Adopción se entiende como *“al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor de 18 años, aun discapacitados, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”*².

¹ Floresgómez González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, Porrúa, Av. República Argentina, 15 México, 2000, P. 95.

² Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 2 fracción II, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de Noviembre de 2015.

También “se entiende por **adopción** o **filiación adoptiva** al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad.

“Hace mucho tiempo la **adopción** se veía como un acto de caridad, hoy en día la **adopción** es vivir la experiencia de poder disfrutar tener un hijo. Antes de adoptar tiene que haber un proceso de reflexión, dejando un poco de tiempo transcurrir, pues no es solo una cuestión de cariño”.³

“La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos”.⁴

Adopción también se entiende como el acto jurídico que crea el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil a partir del cual nacen o se crean las relaciones cuyas consecuencias jurídicas resultan de la paternidad y filiación legítimas, o bien como un “contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación”.⁵

Al respecto ver:

³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n>

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico mexicano, México, 1991.P. 112-113.

⁵ de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, SA; México, 1976.

Por último, la adopción también está definida como “un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil. De la adopción nace el parentesco llamado civil, el cual existe únicamente entre el adoptante y el adoptado”.⁶

I.1.1 LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA

ADOPCIÓN SIMPLE

En la adopción simple se genera exclusivamente un parentesco de naturaleza civil entre el adoptante y el adoptado, por ende siguen perdurando los lazos que existen entre el adoptado y su familia biológica; conserva el derecho de dar y recibir alimentos con sus parientes consanguíneos, así como los derechos derivados de la sucesión legítima.

El Código Civil Federal señala que en esta modalidad de adopción “los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157”.⁷ Dicho artículo menciona que en el caso de la adopción simple el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes.

⁶ *Ramírez Valenzuela, Alejandro. Elementos de Derecho Civil, Limusa, México 1986. p. 103.*

⁷ *Código Civil Federal, artículo 402, Últimas Reformas DOF 24-12-2013, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.*

ADOPCIÓN PLENA

“Esta adopción se realiza cuando el adoptado, crea una relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de este, de tal manera que el padre y la madre del adoptante, pasan a considerarse abuelos y abuela del adoptado, y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus tíos y tías y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptivo tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelos y abuelas del que fueron su padre y su madre adoptivos, y hasta los tíos y tías que menciono antes, tendrán también ese deber de darle alimentos de ser el caso.

También en caso de fallecimiento de las y los abuelitos, las tías y tíos, por parte del padre y madre adoptantes, tendrán derecho a recibir herencia, de ser el caso.

Para realizar una adopción plena es necesario que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí por lo menos cinco años, que vivan juntos y bien avenidos, de buenas costumbres, sin hijos y con medios suficientes para subsistir y proveer educación el adoptado no deberá tener más de cinco años de edad.

En el caso de niños cuyos padres han fallecido, el consentimiento lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda la patria potestad. Tratándose de niños abandonados dicho consentimiento lo dará el Estado.

EFFECTOS

La sentencia de adopción plena constituye un nuevo estado civil y es irrevocable, donde confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad.

Una de las características más sobresalientes de la adopción plena es que extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen (excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio)”⁸.

En otras palabras, en la adopción plena cesan definitivamente los derechos y obligaciones y los vínculos entre el adoptado y su familia biológica. De este modo la adopción se equipara más al parentesco por consanguinidad. El adoptado tiene derecho de recibir alimentos y de heredar en los términos previsto en la Ley respecto del adoptante y los parientes de este, sin embargo, estos derechos quedan completamente rotos en la figura de la adopción simple.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que “en el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”⁹.

“Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, define la adopción plena equiparándola con la adopción plena”¹⁰.

Al respecto ver:

⁸ <http://www.aczelic.com/adopcion/plen/adopcion%20plena.htm>

⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 293, Últimas Reformas DOF 24-12-2013. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.

¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. De la obra *Derecho de Familia y sucesiones*, Oxford University Press, 2000. p. 252.

Es decir, el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones como las que nacen de los hijos consanguíneos, hasta los impedimentos para contraer matrimonio. En caso de fallecimiento del adoptante, los parientes tienen la obligación de proporcionar los alimentos, además de ejercer la patria potestad o la tutela legítima, como si fuera hijo consanguíneo.

I.2 LA ADOPCIÓN ILEGAL

Para los efectos de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, se llama adopción ilegal aquella en la que no se tomaron en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por México sobre protección de los derechos humanos de los menores, como el Convenio de la Haya, las leyes federales y locales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y sobre todo las leyes en materia de adopción.

“Artículo 6. Se prohíbe:

VII. La adopción ilegal, la adopción independiente y la adopción privada, definidas de la siguiente manera:

- a) La adopción ilegal: Aquella en donde no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por los Tratados Internacionales ratificados por México sobre derechos humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, por las leyes federales, o en especial por esta Ley”¹¹*

¹¹ *Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 6, fracción VII, inciso a), Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015.*

De conformidad con lo estipulado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 172 ter, trata sobre el tema de la adopción ilegal, el cual se entiende como:

“ARTÍCULO 172-Ter.- Comete el delito de adopción ilegal quién facilite, instrumente, colabore, gestione y/o consienta para que una persona menor de edad sea dada en adopción sin que se cumplan las disposiciones legales estatales, federales y/o los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y multa de 400 a 500 días de salario mínimo.

Si se tratare de un funcionario público, se duplicará la pena y se le castigará a éste con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta, sin exceptuar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicables.

Si hubiera mediado una retribución económica y/o de otro tipo, se aumentará la pena hasta tres años de prisión más a quién la hubiera solicitado, pagado, o aceptado”.¹²

¹² *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 172-Ter, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Septiembre de 2016.*

I.3 LA ADOPCIÓN PRIVADA

La Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, define esta modalidad de adopción, es aquella a través del cual, las personas que pretendan llevar a cabo la adopción de un niño, niña o adolescente, por cuenta propia contactan directamente con los padres biológicos para acordar y concretar la adopción. En este tipo de adopción no interviene ninguna autoridad administrativa o judicial que regule el procedimiento, por lo que es completamente contrario a derecho, y por lo tanto, configura el delito de adopción ilegal tipificado en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

I.4 LA ADOPCIÓN INDEPENDIENTE

Es aquella a través del cual, las personas que pretendan adoptar a un menor de edad han realizado las gestiones correspondientes y cuentan con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su lugar de residencia, en virtud de haber sido calificados como idóneos para adoptar, sin embargo, por cuenta propia deciden buscar a un niño, niña o adolescente que sea susceptible de adopción y lo llevan a cabo sin solicitar la intervención de las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento legal de adopción previsto en la Ley de la materia, lo cual es contrario a derecho y al convenio de la Haya.

I.5 PROHIBICIONES PARA ADOPTAR

Se consideran como prohibiciones para adoptar según el artículo 6º de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, y que traen consigo la negativa en la autorización de la Adopción, además de que se procederá en su contra de acuerdo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en contra de las personas que incurran en las siguientes hipótesis:

“Artículo 6. Se prohíbe:

I. La adopción del niño o niña aún no nacido;

II. A la madre y/o al padre biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;

III. A la madre y/o al padre biológicos, o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia Extensa o Ampliada;

IV. La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin el consentimiento del otro;

V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos;

VI. A la madre y/o al padre adoptivos entregar en matrimonio a la niña, niño o adolescente adoptado.

VII. La adopción ilegal, la adopción independiente y la adopción privada...¹³

¹³ *Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 6, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015.*

I.6 DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR

De acuerdo al artículo 16 de la Ley, tienen capacidad para adoptar las siguientes personas:

“Artículo 16.- Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley. Para el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad”.¹⁴

I.6.1 REQUISITOS

En el Estado de Quintana Roo, las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los requisitos que a continuación se señalan, dándose preferencia a aquellas personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.

Podrán adoptar aquellas personas:

- Que tengan la capacidad legal, es decir, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos o bien que no encuentren impedidos legalmente para ejercerlas.*
- Que hayan sido declarados aptos para adoptar por los sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.*
- Uno de los integrantes del matrimonio o concubinato deberá tener más de quince años que el adoptado.*

¹⁴ *Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 16. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015.*

- *Que tenga los medios económicos suficientes para proveer al adoptado para su subsistencia, educación y cuidados necesarios.*
- *Que acredite que la adopción está fundamentada en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.*

En el caso de los matrimonios o concubinatos ambos deberán estar de acuerdo en llevar a cabo la adopción, ya que esta produce un estado de filiación a favor del menor que se pretende adoptar, con todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo natural.

En Materia de Adopción Internacional y de acuerdo a la Convención de la Haya los presuntos adoptantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 5 Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”¹⁵

¹⁵ *Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Artículo 5.*

México, al ratificar el Convenio de la Haya establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Consultora Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

“El objeto de las autoridades centrales designada por cada uno de los Estados parte es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en los aspectos del procedimiento adoptivo”¹⁶.

I.7 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Se entiende la Adopción Internacional como el procedimiento que promueven los ciudadanos de otras nacionalidades que residen de manera habitual fuera del territorio nacional o nacionales mexicanos con residencia permanente fuera de la República Mexicana y pretenden llevar a cabo la adopción.

¹⁶ *González Martín, Nuri. Estudios Sobre Adopción Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001. p. 171.*

Para la autora Rosalía Buenrostro Baez, “esta institución responde al conjunto de reglas a que deben someterse los extranjeros cuando desean llevar a cabo una adopción en nuestro país. Dichas reglas permiten la congruencia de nuestra legislación con las convenciones internacionales de las que México forma parte”¹⁷.

“La adopción internacional se configura cuando un menor que nace y reside en un país diferente al del adoptante es trasladado al país de este, ya sea después de su adopción en su país de origen, o con el propósito de finalizar el trámite de adopción en el estado de recepción”¹⁸.

Según Elva Leonor Cárdenas Miranda, la adopción internacional se da cuando “la figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la Adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado”¹⁹.

De acuerdo a este autor existen dos modalidades de adopción internacional a saber:

Primero, en la que el niño a adoptar tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos;

¹⁷ Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*, Oxford University Press, 2000.p. 260.

¹⁸ Arias de Ronchietto, Catalina Elsa. *La Adopción*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.p. 260.

¹⁹ Cárdenas Miranda, Elva Leonor. *Estudios Sobre Adopción Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.p. 26.

Segundo, se da aquella en la que los padres adoptivos y el niño a adoptarse son de diferente nacionalidad sin tomar en cuenta si los padres adoptivos residen o seguirán residiendo o no en el país de residencia habitual del niño.

En la Legislación Estatal de Quintana Roo, la Ley de Adopción omite señalar en específico la adopción internacional, dado que se limita a manifestar que se procurará dar preferencia a las personas que deseen adoptar que cumplan con los requisitos de Ley y que además tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.

Esta forma de adopción se rige por los Tratados Internacionales ratificados por México bajo el principio de bilateralidad y en lo subsecuente se rige por el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Para el caso es importante señalar el Convenio de la Haya, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional ratificado el 22 de junio de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994. En ella México reconoce la adopción internacional como un medio para que los niños y niñas que en su país natal no se encuentran una familia adecuada obtengan una familia permanente.”²⁰

Al respecto ver:

²⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/revdpriv/cont/24/dtr/dtr3.pdf>

Por su parte el Código Civil Federal señala:

“Artículo 410 E. *La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F.- *En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”²¹*

I.8 LA CONVENCIÓN DE LA HAYA

“La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional ratificado el 22 de junio de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994, reconoce la adopción internacional como un medio para que los niños y niñas que en su país natal no se encuentran una familia adecuada obtengan una familia permanente.”²²

²¹ Código Civil Federal. Artículo 410E y 410F.

Al respecto ver:

²² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/24/dtr/dtr3.pdf>

Este documento se basó en dos instrumentos de la ONU, a saber; la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, desde el punto de vista de la adopción así como de la colocación familiar a nivel nacional e internacional, del 3 de diciembre de 1986, y la Convención a los Derechos del niño del 20 de noviembre de 1989.

Tiene por objeto organizar la cooperación entre los Estados parte que participan en procedimientos de adopción internacional.

Para conseguir que se apliquen los derechos del niño, la Convención de la Haya impone a los Estados determinados controles y medidas en distintas etapas del procedimiento:

- a) En primer término prioriza, es decir, que establece un orden de prioridades de protección de la infancia; primero proporciona un apoyo adecuado a la familia biológica del niño, de fracasar la medida, comprobará si el menor puede ser adoptado en una familia del propio país.*
- b) De lo contrario, comprobar si la adopción internacional responde al interés superior del niño.*

La Convención prohíbe cualquier contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres biológicos o cualquier otra responsable del niño y verificar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

La Convención de la Haya motiva a los Estados a establecer un sistema de control de gastos y honorarios ocasionados por las adopciones internacionales y confirmar que condena la obtención de beneficios indebidos. No se establecen sanciones penales para los infractores. Sin embargo, el Estado Mexicano ha actualizado el tipo penal de adopción ilegal, como ha quedado expresado en los capítulos anteriores, lo cual

represente un avance muy importante en materia de legislación sobre el derecho de los menores.

La convención establece que los Estados parte designarán una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la convención impone. La responsabilidad de la autoridad central consiste en poner en práctica la Convención al interior del Estado y velar por la colaboración entre países que participan en la adopción internacional.

La autoridad central puede delegar una parte de sus competencias a las autoridades públicas, que puede incluir a tribunales, servicios oficiales para la protección de la infancia y la adopción.

Las autoridades competentes se cerciorarán de que el niño puede ser adoptado, que los consentimientos han sido obtenidos respetando los requisitos; que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y de que el niño tiene la garantía de entrar y salir en el país de recepción.

La adopción internacional no será reconocida si en un Estado contratante, es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El artículo 26 de la Convención de la Haya, señala que el reconocimiento de la adopción implica el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, la responsabilidad de los mismos respecto del hijo, la ruptura del vínculo de filiación entre el niño y sus padres, si la adopción tiene esos efectos en su país de origen. También establece que en caso de que la adopción tenga como efecto la ruptura del vínculo del niño con sus padres naturales, el niño gozará en el Estado de recepción y en todos los demás Estados que reconozcan la adopción, los derechos equivalentes a las que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Estos efectos no impiden la aplicación de disposiciones más favorables al niño.

La Convención autoriza a un tercer Estado contratante a denegar el reconocimiento de la adopción, si esta fuera manifiestamente contraria al orden público, tomando en consideración el interés superior del niño.

En caso de que la adopción realizada en el Estado de origen no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el artículo 27 de la Convención prevé que puede ser convertida en una adopción que produzca tal efecto en el Estado de recepción, si la Ley del Estado de recepción lo permite y los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción en cuanto a las personas, instituciones y autoridades, cuando sea necesario.

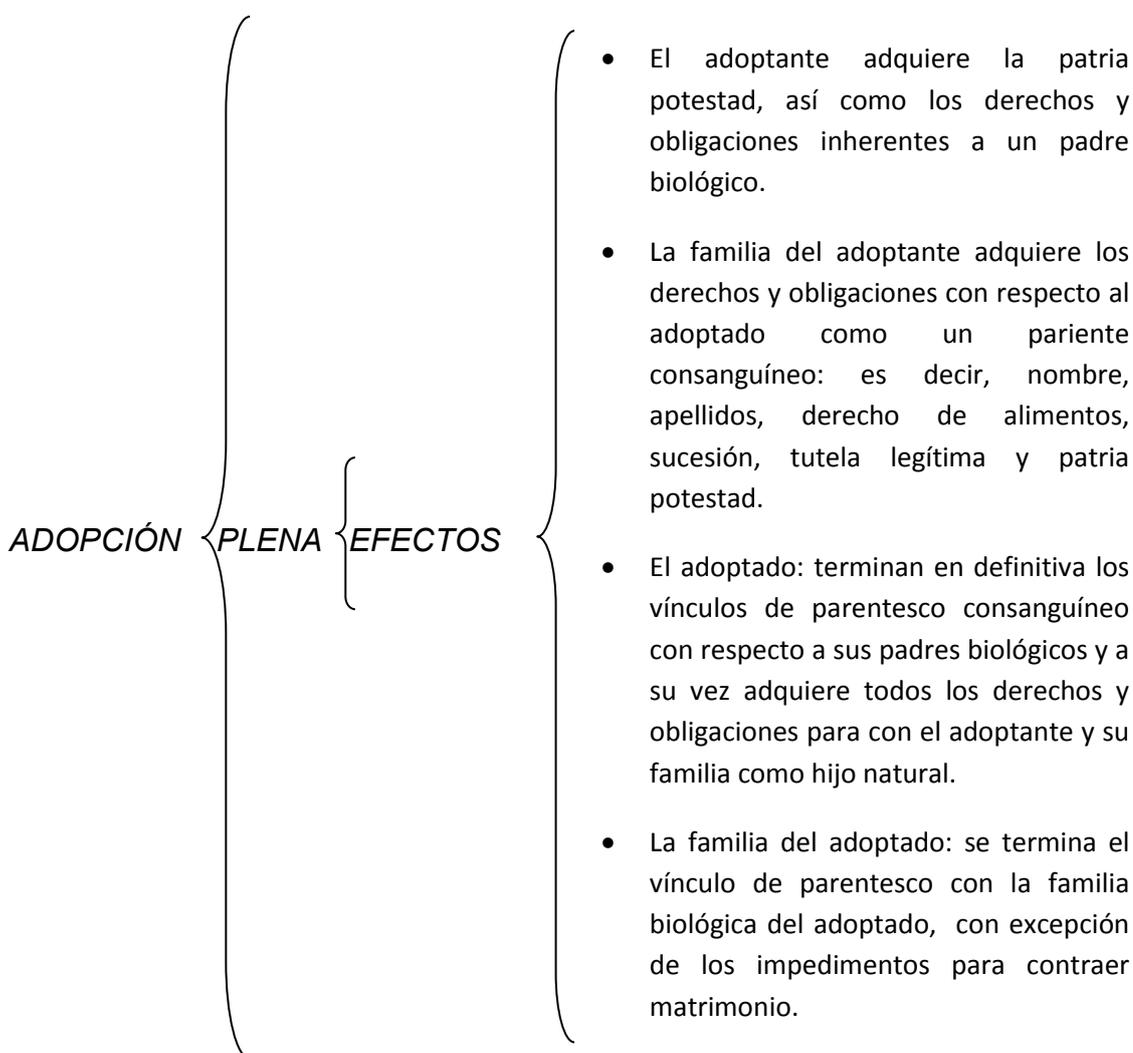
En México, a través del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el DOF del 28 de mayo de 1998, manifiesta que las adopciones internacionales serán plenas, quiere decir, que la adopción crea una relación jurídica del adoptado con los parientes de los adoptantes, adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico. En la adopción plena es un derecho del adoptado llevar los apellidos de las personas que los adoptan, el adoptado rompe con el vínculo de filiación tanto el de los parientes biológicos como el de su familia de origen y establece las restricciones o impedimentos para contraer matrimonio.

I.9 EFECTOS CON RESPECTO AL ADOPTANTE.

En la adopción plena, sus efectos destruyen los lazos de parentesco consanguíneo del adoptado, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, ya que ésta se equipara al parentesco consanguíneo, el adoptado obtiene el nombre que le otorgue el adoptante y además recibe de él y de los parientes del adoptante a dar y recibir el derecho de los alimentos así como a heredarlos.

El adoptante también adquiere la patria potestad y la tutela legítima con respecto al adoptado en virtud de que surte los efectos legales del parentesco por consanguinidad.

En cambio en la adopción simple solo crea un parentesco civil hasta el primer grado, es decir, entre adoptante y adoptado, no se da el derecho de alimentos y sucesorio entre el adoptado y los parientes del adoptante, así como tampoco existen impedimentos para contraer matrimonio por el solo hecho de la adopción, ni aun entre los diferentes adoptados por una misma persona, concubinos o matrimonios.



I.10 DIVERSOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

1) Momento en que produce efecto la adopción.

Se entiende que la adopción surte efectos legales a partir de una sentencia ejecutoriada, se establecen los efectos de la adopción, no solo entre adoptante y adoptado, incluso frente a terceros, aun sean estos de buena fe.

2) Efectos de la Adopción en relación a la patria potestad.

El adoptante debe considerar al adoptado como hijo, lo cual conlleva en ejercicio de la patria potestad.

En la adopción plena no solo adquieren de forma cabal la patria potestad sobre el adoptado, sino que también la incorporan a su parentesco como si se tratase de un hijo natural. No solo ejercen la patria potestad los adoptantes, a falta de estos la ejercen los abuelos ya sean padres del adoptante varón o los de la mujer adoptante, en este caso el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante.

En la adopción simple, la patria potestad está limitada entre el adoptante y el adoptado.

3) Efectos en relación al parentesco.

En el caso de la adopción simple, se da estrictamente entre adoptante y adoptado, es decir, “el hijo adoptivo adquiere un status filli, no un status familiae, no pertenece a una nueva familia”²³, el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen.

²³ Ruiz Lugo, Rogelio A. *La Adopción en México, Historia, Doctrina, Legislación y Práctica*. RUSA, México, 2002.p. 120.

En la adopción plena, el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante como si fuera hijo biológico. Los Estados de Quintana Roo e Hidalgo, adoptan este sistema.

4) Efectos de la adopción en cuanto a la sucesión.

El adoptado no tiene derecho sucesorio con relación a los padres del adoptante, recíprocamente el padre adoptante, no heredará a los hijos del adoptado, el código civil para el D.F. señala en su artículo 162, que el adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Si concurre en la sucesión los parientes del adoptante con los hijos del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a ser alimentados.

De igual manera la legislación civil del distrito federal otorga el derecho a los adoptantes para nombrar tutor, por medio de testamento a los hijos adoptivos. El artículo 418 del código civil para el D.F. señala que el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a sus hijos adoptivos. Para estos efectos nos hemos referido a la adopción simple, ya que en el caso de la adopción plena se aplican de manera general las reglas sustantivas y procesales inherentes a la materia de sucesiones, por virtud de que esta clase de adopción, el adoptado entra a la familia del adoptante como hijo natural.

5) La adopción y sus efectos con relación a los alimentos.

Los efectos de la adopción con relación a los derechos alimentarios, se establecen como sigue:

a) *En el caso de la adopción simple no existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante, en la adopción plena se aplican las reglas generales y principios relativos a los alimentos, ya que se establece un *statuts familiae* respecto del adoptado.*

b) *Las obligaciones y derechos alimentarios del adoptado, en la adopción simple, no se extinguen con la adopción, salvo los de la patria potestad. El adoptado conserva recíprocamente con sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado los derechos de heredarse y proporcionarse alimentos.*

En la adopción plena, el adoptado se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones alimentarias como si se tratase de parientes naturales, se aplican las reglas generales que regulan la institución alimentaria.

c) *Tratándose de alimentos en materia de sucesión, cuando concurren padres adoptantes con descendientes del adoptado, si se trata de adopción simple los primeros solo tendrán derecho a percibir alimentos. La obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado, se debe en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, son deberes individuales que se cumplen como si la relación fuera la de padre e hijo.*

6) Efectos de la Adopción respecto del matrimonio.

a) *En la adopción plena, el adoptado pasa a formar parte del *status familiae* del adoptante, es decir, para a ser un miembro más de las familia del adoptante y le es aplicable la fracción III del artículo 156 del código civil para el D.F. que dice: “son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral desigual, el*

impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa²⁴

b) Tratándose de la adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 156 fracción III.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO.

De acuerdo a la Legislación Estatal vigente, y en apego a las legislaciones federales e internacionales ratificadas por el Estado Mexicano, son varias las instituciones jurídicas que intervienen antes, durante y después del procedimiento de adopción, cada una desempeña un papel preponderante con el objeto de vigilar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en beneficio del niño, niña o adolescente vinculado en el proceso de adopción.

Específicamente, la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, concede atribuciones específicas a las siguientes autoridades que más adelante mencionaré:

II.1 LEGISLACIÓN QUE REGULA LA ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO.

II.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Nuestro derecho Constitucional Local, ha establecido normas específicas para la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo la importancia del principio de interés superior. Nuestra Constitución Local recoge el principio de interés superior de la niñez a fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos humanos, de este modo el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reza:

“Artículo 31. La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la

*determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...*²⁵

El principio de Interés superior del menor ha sido también motivo de análisis de nuestros órganos jurisdiccionales, estableciendo los alcances y parámetros que implica el ejercicio de este derecho, tanto a nivel personal como social, la manera en que este principio deberá permanecer entre los niveles de gobierno y sobre todo el ejercicio de ponderación de derechos a que están sujetos los órganos jurisdiccionales cuando se encuentra en debate el principio de interés superior de la niñez. Los cuales han quedado plasmados en los siguientes criterios, mismos que son del rubro y texto siguiente:

²⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 31.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. ***** . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Amparo en revisión 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

*Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco*²⁶

Al respecto ver:

²⁶ Época: Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Página: 2187.

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación²⁷.

Al respecto ver:

²⁷ Época: Décima Época, Registro: 2013385, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792.

II.1.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece en su artículo primero párrafo segundo que las disposiciones del Código y que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y tutelares fundamentalmente de la mujer, de las personas menores de edad, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores.

En lo que toca a nuestro tema de estudio, el Código Civil establece legislación en cuanto al derecho de los menores, en materia de adopción.

El artículo 769 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece la prohibición de celebrar matrimonio entre parientes por adopción en línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado:

“Artículo 769.- Habrá nulidad absoluta del matrimonio:

[I...II]

III.- Cuando se celebre entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral;

IV...

*V.- Cuando se celebre entre parientes por **adopción** en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado.*

VI....²⁸

²⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 769.

Los supuestos legales señalados en las fracciones III y V, del referido Código sustantivo, se equiparan perfectamente dado que no hay una diferencia sustancial en las prohibiciones expresadas entre los parientes consanguíneos o parientes por adopción, ya que para ambos supuestos, establece la misma prohibición en la misma línea y en el mismo grado, lo que viene a robustecer la doctrina de que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad.

En el TÍTULO SEGUNDO del parentesco y los Alimentos, CAPÍTULO PRIMERO del parentesco”, el Código Civil establece claramente la figura de la adopción plena y con la reforma del 30 de mayo de 2016, suprime la figura de adopción simple y únicamente subsisten el parentesco por consanguinidad y afinidad:

“Artículo 826.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 827.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”²⁹

²⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 826 y 827.

Cabe destacar también que en el mismo Código Civil han sido reformadas diversas disposiciones, esto a fin de suprimir el concepto de la adopción simple en nuestro, y con la creación de la Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo, quedando de la siguiente manera:

“CAPÍTULO CUARTO

Adopción

Artículo 928.-DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de junio de 2009.

SECCIÓN PRIMERA

Adopción Plena

Artículo 929.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 930.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 931.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 932.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 933.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 934.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 935.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 936.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 937.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 938.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Adopción Simple

Artículo 939.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 940.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 941.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 942.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 943.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 944.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 946.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 947.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 948.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 949.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 950.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 951.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 952.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 953.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 954.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 955.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 956.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 957.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 958.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 959.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.

Artículo 960.- DEROGADO

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.³⁰

³⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículos derogados del 928 al 960.

Dentro de las reformas del 30 de mayo de 2016, establece que una vez que se dé la adopción se levantará el acta correspondiente en el registro civil como si fuera un hijo consanguíneo, quedando reservado la información en cuanto al origen del adoptado, con la salvedad de que sea solicitado mediante autoridad competente.

“Artículo 983.- La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Asimismo se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2016.”³¹

³¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 983.

II.1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la ADOPCIÓN en el Estado de Quintana Roo, el Código sustantivo establece un capítulo especial para ello, denominado **adopción, capítulo IV**, esta legislación nos impone cumplir, además con la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Con esto podemos advertir que para el procedimiento de adopción versan tres legislaciones fundamentales en nuestro estado, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Adopción.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 864.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por los artículos 16 y 18 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 1022 Fracción IV del Código Civil. Si no hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante o presuntos adoptantes entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con los presuntos adoptantes por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 865.- DEROGADO

Artículo 866.- Cuando el adoptante y el adoptado, en el caso de la adopción simple pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al Ministerio Público. Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 867.- La adopción plena es irrevocable en los términos de los artículos 15, 27 y 53 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

Artículo 868.- La impugnación de la adopción y su revocación, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria³²

El procedimiento para llevar a cabo la substanciación de la adopción, es por medio del juicio de jurisdicción voluntaria, previstos en los artículos 834 al 842 del referido Código de Procedimientos Civiles, el cual será objeto de estudio en los capítulos siguientes.

³² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 864 al 868.

II.1.4 LEY DE ADOPCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Esta Ley tuvo su última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015.

Se conforma como una Ley de interés social y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, su objeto es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción. Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente. Su aplicación corresponde a los entes públicos del Estado, así como al Poder Judicial en los términos de la competencia que se les otorgue. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, será ley supletoria en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales.

Esta ley es especial y deriva de las distintas reformas habidas al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo cual se promulga con el propósito de ofrecer al gobernado un instrumento legal especial que atienda específicamente el tema de la adopción, sus características, las autoridades que en ella intervienen, los tratados internacionales en los que el estado mexicano forma parte en materia de adopción y protección de los derechos de los menores. Entre otros, en suma, esta ley viene siendo la base de nuestro objeto de estudio para desarrollar el tema de la adopción conjuntamente con otras legislaciones estatales y federales así como la doctrina en materia de adopción.

II.2 EL MINISTERIO PÚBLICO

Constitucionalmente el Ministerio Público se instituye como el representante social de los menores de edad, la opinión técnica o jurídica que emita con motivo de la procedencia o no de la adopción a favor de persona alguna, resulta fundamental para respetar la legalidad del procedimiento de adopción.

De esa manera el Ministerio Público tiene la facultad de otorgar su consentimiento en la adopción cuando los padres o el tutor hayan fallecido o perdido la patria potestad.

Cuando no consciente o manifiesta no estar de acuerdo en la adopción éste deberá fundar tal razonamiento, misma que será tomada en cuenta por la autoridad jurisdiccional competente en el momento de resolver en definitiva sobre la procedencia o no de la adopción, atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

II.3 DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se funda como un Organismo Público Descentralizado de Interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la ley le otorga diversas atribuciones tendientes a proteger el desarrollo integral de las familias, y específicamente le corresponde velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes, antes, durante y después del procedimiento de adopción en respeto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano; relacionados con la materia en cuestión.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, reconoce que dicha institución tendrá como objeto, principalmente:

- ✓ Apoyar el Desarrollo de la Familia y la Comunidad;
- ✓ Coordinar y apoyar las actividades de los Sistemas Municipales DIF, de acuerdo a los convenios que al efecto celebren cada Municipio con el Sistema Estatal;
- ✓ Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado o al Municipio, en los términos de las leyes respectivas;
- ✓ Promover ante los Tribunales del Estado todo tipo de juicios en los que, a criterio discrecional del propio Sistema, se vean afectados los derechos de menores, ancianos y minusválidos, respetando en todos los casos las funciones o atribuciones que las leyes encomienden a otras Dependencias o Instituciones;
- ✓ Intervenir en los juicios de adopción que se tramiten para beneficio de los menores que estén bajo tutela y custodia de los Sistemas Estatal y Municipales.

La Ley de adopción del Estado de Quintana Roo, además el Sistema DIF, concede las siguientes atribuciones específicas facultades en materia de adopción:

Las atribuciones del Sistema DIF contempladas en la referida Ley Estatal se resumen en el siguiente cuadro comparativo:

Antes de la Adopción	Durante la Adopción	Después de la Adopción
✓ Llevar a cabo los estudios de trabajo	✓ Realizar, de forma colegiada la	✓ Dar seguimiento a las adopciones, una vez

<p>social, psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar un menor de edad e incluir los resultados en un informe sobre los solicitantes, donde se informa sobre su idoneidad para la adopción;</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Llevar un registro de los niños, niñas y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción; ✓ Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niños, niñas y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado; ✓ Elaborar un informe sobre la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; ✓ Dar orientación y asesoría a la familia biológica del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que 	<p>asignación de una familia a un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, para la adopción;</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dar la atención psicológica necesaria al niño o niña que va a ser dado en adopción, a fin de prepararle para su nueva situación; ✓ Intervenir como órgano de consulta en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley o la autoridad judicial; 	<p>concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante, entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no podrán demorarse más de seis meses entre sí ni ser más de tres al año, salvo que la familia lo solicite o pida asesoramiento psicológico;</p> <p style="text-align: center;">✓</p>
---	---	--

<p>soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para el adoptado y el adoptante al mismo tiempo;</p>		
---	--	--

Asimismo estará facultada para:

- ✓ Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- ✓ Coadyuvar con el Juez Familiar para la rápida resolución del procedimiento de pérdida de la patria potestad;

- ✓ Promover, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la denuncia ante el Ministerio Público para la Declaración de abandono de los niños, niñas o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono;
- ✓ Coadyuvar con el Ministerio Público y los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono;
- ✓ Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a los niños, niñas y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos.

II.4 LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

En este apartado cabe señalar que la ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, data del 30 de septiembre de 1978, la cual no ha sido reformada o actualizada en modo alguno; sin embargo, la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, le otorga una denominación diversa así como funciones más específicas en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la actual denominación es de **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.**

Conforme a la Ley que crea a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, ésta tiene entre sus funciones más importantes en materia de protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes, las siguientes:

- ✓ Fungir como un organismo jurídico permanente de carácter público, con personalidad para representar a menores que de manera directa o indirecta tengan relación con algún menor.
- ✓ Proporcionar asistencia jurídica a los menores y a la familia.
- ✓ Asesorar jurídicamente a los menores y a la familia.
- ✓ Patrocinar jurídicamente a los menores y a sus representantes.
- ✓ Intervenir en toda clase de situaciones conflictivas que afecten el bienestar de la familia.

Asimismo, la Ley de adopción les otorga diversas atribuciones a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, y/o Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tendiente a salvaguardar los derechos de los niños, niñas o adolescentes susceptibles de ser adoptables, dentro de los cuales se contemplan las siguientes:

Llevar el procedimiento o substanciación de las denuncias por violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir delito.

Llevar a cabo la declaración de abandono de los niños, niñas o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación.

II.5 EL JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

Le compete al Juzgado Familiar de Primera Instancia por vía de jurisdicción voluntaria, llevar a cabo tanto **el procedimiento de adopción o la declaración de adoptabilidad** que en su caso le solicite el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, tal y como lo establece el artículo 24 bis- fracción II y 26 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

Para nuestro objeto de estudio veremos la función del Órgano Jurisdiccional, en otro capítulo, es decir, las atribuciones que le corresponden al Juez realizar durante el procedimiento de adopción propiamente dicho así como durante la declaración de adoptabilidad.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE ADOPCIÓN

III.1 LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD

En Primera Instancia, le corresponde al Juez Familiar resolver sobre la declaración de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, conforme a lo siguiente:

1. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad del menor (siempre que sea mayor de seis semanas de edad).
2. Podrán acudir directamente a través de jurisdicción voluntaria ante el Juez Familiar de Primera Instancia a confiar a su hijo menor en adopción, este procedimiento se sujetara conforme a los numerales 834 al 836 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, relativo a la jurisdicción voluntaria.

A fin de otorgar la adoptabilidad del menor, el juez deberá observar que los padres del menor:

- a) Hayan sido previamente asesorados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Que la decisión no esté causado por una depresión postparto o de otra naturaleza.
- c) Que su decisión no esté basada en algún beneficio económico por dar al menor en adopción

d) Que la decisión no esté influida por presión, intimidación o amenaza alguna.

e) Que conozcan plenamente los efectos de la adopción, que para el caso sería plena.

f) Que la adopción sea verdaderamente conveniente para el interés superior del menor.

El juez, además deberá atender las recomendaciones que le formule el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia conforme al numeral 836 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo.

También el juez de considerarlo necesario podrá pedir los estudios sociológicos y psicológicos a fin de comprobar los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Efectuado lo anterior, el juez tendrá un plazo de 30 días naturales para dictar la sentencia definitiva.

3. También existe la declaración de adoptabilidad por abandono, se da cuando el menor se encuentra en estado de abandono de quienes en ella ejercen la patria potestad, en este caso el menor deberá ser presentado ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo o su delegación respectiva, quien a su vez dará aviso al ministerio público a efecto de que investigue los hechos para que determine el origen, la edad aparente y demás circunstancias del menor.

“Los resultados de la investigación deberán rendirse en un término no mayor de 60 días naturales al Juez Familiar de Primera Instancia, informando si existen indicios suficientes para considerar a la niña, niño o adolescente en abandono o expósito. Lo anterior para efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaración de adoptabilidad por abandono.

*El Ministerio Público, con motivo de las investigaciones, podrá iniciar la averiguación previa o integrar la carpeta de investigación en caso de abandono de niños, niñas y adolescentes, los resultados del ejercicio o no de la acción penal deberán informarse al Juez Familiar de Primera Instancia en un término no mayor de 60 días naturales, a efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaratoria de adoptabilidad por abandono”.*³³

³³ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 37 fracción I. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de Noviembre de 2015.

4. De igual manera se considera abandono y causal de pérdida de patria potestad cuando se deje de atender las necesidades de manutención y afecto a un hijo, nieto o nieta por más de tres meses si este quedo a cargo de una persona o institución. *“también se considerará abandono y causal de pérdida de patria potestad de acuerdo al Artículo 1018 bis del Código Civil. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado a la familia, o de proveer su bienestar emocional y económico.*

...Cuando concurra alguna o varias de las posibles causas de pérdida de la patria potestad establecidas en el Artículo 1018- Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, formulara la demanda de pérdida de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, lo antes posible ante el Juez Familiar de primera Instancia del domicilio en el que fue recibido la niña, niño o adolescente por alguna Institución Pública o privada de asistencia social. Cuando se trate de varios hermanos que se pretendan adoptar, preferentemente se hará en un solo proceso judicial³⁴

³⁴ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 43. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de Noviembre de 2015.

III.2 LA SUBSTANCIACIÓN

III.2.1 EL JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El procedimiento para llevar a cabo la adopción se llevará a cabo por vía de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo señalado en los artículos 834 al 842 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, que a la letra expresan:

*“TITULO DECIMONOVENO De la Jurisdicción Voluntaria.
CAPITULO I Disposiciones Generales.*

Artículo 834.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 835.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Artículo 836.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte al interés público;

*II.- **Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;***

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 837.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento ordinario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso, se substanciará el pleito, conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Artículo 838.- El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Artículo 839.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 840.- La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias.

Artículo 841.- Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio

contradictorio se substanciará en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 842.- En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el Juez de Primera Instancia y los demás funcionarios que determine el Código Civil”³⁵

El juez deberá asegurarse que los adoptantes cumplan con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

Corresponderá a los candidatos adoptantes promover ante el Juez Familiar de primera instancia el juicio de adopción.

La documentación relativa al informe del niño, niña o adolescente y de los adoptantes deberá ser presentada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente conforme a lo establecido en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo y su reglamento.

Recibida dicha promoción el juez citará dentro de los siguientes 15 días a todas las personas que deban expresar su consentimiento y que deban ser escuchadas, en dicha audiencia también se desahogarán todas las pruebas pertinentes.

Una vez llevada a cabo la audiencia de ley, el juez contará con un plazo de 30 días para dictar sentencia definitiva sobre la procedencia del juicio.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo. Artículos 834 al 842.

III.2.2 EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

Conforme a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, manifiesta que el procedimiento de la adopción se llevará a cabo en forma oral, quedando constancias por escrito de las actuaciones judiciales para los efectos legales correspondientes, y se regirá conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria establecida en los artículos 834 al 842 y al 864 y al 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, los que han quedado expresados en los diversos capítulos de este trabajo.

Mediante reformados al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, publicado en el P.O.E., el día **30 de agosto de 2013**, el procedimiento de adopción quedo incluido dentro del TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO ORAL, en cuyo artículo 892, textualmente señala:

“Artículo 892.- Se sujetarán al procedimiento oral:

- I. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos y convivencia de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;*
- II. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento;*
- III. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, y la **adopción**;*

[IV...XII]

Artículo 893.- El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, inmediatez, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código.

Artículo 894.- El procedimiento, en términos de lo dispuesto en este título, estará a cargo de un Juez de Instrucción y de un Juez Oral”³⁶

III.3 LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Mediante reforma a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, de fecha 22 de marzo de 2011, en el que se deroga el artículo 53, se suprime la figura de la revocación, en materia de adopción, prevaleciendo únicamente la pérdida de la patria potestad en su caso, como lo señala el artículo 54 de dicha ley:

“ARTÍCULO 54.- Podrá solicitarse la pérdida de la patria potestad de los padres adoptivos sin la revocación de la adopción, cuando se incurra en alguna de las causales del Artículo 1018-Bis del Código Civil y se considere que es más benéfico para el niño, niña o adolescente la conservación de la identidad otorgada por la adopción, independientemente de la demanda penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra”³⁷.

³⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo. Artículo 892, reformado el 30 de Agosto de 2013.

³⁷ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Artículo 54, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de Noviembre de 2015.

CONCLUSIÓN

El tema de la Adopción Plena en el Estado de Quintana Roo, ha sido objeto de diversos debates jurídicos, con ello nuestros legisladores locales han impulsado diversas reformas legales, verbigracia, a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Estado de Quintana Roo; principalmente, todo ello entorno al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, y con base a las reformas Constitucionales en Materia de derechos humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, principalmente la Convención sobre la Protección de Menores aprobada por México el 22 de junio de 1994. La cual recibe actualmente el nombre de Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño.

Que como quedo de relieve en líneas precedentes, el marco jurídico local en materia de adopción, contiene novedades importantes, principalmente la supresión de la figura de la adopción simple, prevaleciendo únicamente la adopción plena, con todos sus efectos jurídicos equiparados a una relación de parentesco por consanguinidad, con todos los derechos inherentes a un hijo biológico. En este caso, la ley tiende a proteger datos sensibles del menor o adolescente en condición de adopción, en virtud de que al momento de expedirse el acta correspondiente se omite señalar tal condición, estableciéndose como información reservada.

Como se vio, el tema de adopción plena en el Estado involucra la participación de diversas autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, sus funciones se encuentran contempladas en ley y su observancia deberá ser exacta, so pena de ser merecedores a las sanciones que la misma ley de adopción y la legislación penal prevén.

Ahora bien, también es importante destacar que las reformas a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, supera en algunos casos a otras leyes, como lo es la ley orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual no ha sido armonizada con la ley de adopción, encontrándose que la *Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo*, es la denominación correcta que deberá ser incorporado a la citada ley orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por haber sido modificado en esta nueva legislación.

Queda de manifiesto que las adopciones en el Estado de Quintana Roo, todas son plenas e irrevocables, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, haga mención esporádicamente sobre la adopción simple y la revocación, como es el caso del artículo 866 del citado ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA

Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, *La Adopción*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 335.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *De la obra Derecho de Familia y sucesiones*, Oxford University Press, 2000.p.493.

Chávez Asencio, Manuel F., La Adopción, Addenda de la Obra la Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas paterno-filiales. Porrúa, 1999, p. 140.

De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, S.A. México 1976.p.398.

Floresgómez González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. México. 2000. Porrúa, Av. República Argentina, 15 México, 2000.p.386.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil Primer curso*, Parte General. Personas. Familia, Décimo tercera Edición, Puesta al día, Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México, 1994.p.790.

Hurtado Oliver, Xavier, La Adopción y sus Problemas Estudio Crítico-Jurídico, Sociológico e Histórico. Porrúa, México 2006.p. 292.

Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Elementos de Derecho Civil*, Editorial Limusa, México, 1986, España, Venezuela, Argentina, Colombia, Puerto Rico, p. 200.

Ruiz Lugo, Rogelio A., La Adopción en México, Historia, Doctrina, Legislación y Práctica. Rusa, México, 2002.p.479.

González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, Coordinadores, *Estudios Sobre Adopción Internacional*, Instituto de Investigaciones

Jurídicas, serie doctrina jurídica Núm. 69, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.p. 389.

Osornio Corres, Francisco Javier. Et al., Diccionario Jurídico mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México1991.p. 810.

Legislación.

Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Conforme a los Artículos 916 al 918 B.

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, artículo 5.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Ley de los derechos de las Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo.

Ley que crea la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo.

Páginas electrónicas

<https://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n>

<http://www.aczelic.com/adopcion/plen/adopcion%20plena.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/24/dtr/dtr3.pdf>

<http://www.congresogroo.gob.mx/leyes/>

<http://www.tsjgroo.gob.mx/>

Jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Página: 2187.

Época: Décima Época, Registro: 2013385, Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792.